



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución  
Por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme se establece en los numerales 2 y 9 del artículo 31° de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro.100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto - Ley 2811 de 1974, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.1., del Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de CORPOURABA se encuentra radicado el **Expediente Rdo. 160-16-51-02-0005-2009**, donde obra el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales del 02 de junio de 2009, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, en un caudal de **diez litros por segundo (10 L/s)** y tiempo de concesión de 20 años, a derivar de la fuente hídrica QUEBRADA EL DUENDE, ubicada en la vereda El Tambo, municipio de Giraldo del departamento de Antioquia, entre las coordenadas geográficas X:06°42'25.0" y Y:75°57'44.3", para abastecimiento del sistema de riego, a beneficio de actividades agrícolas de la siembra de hortaliza: cilantro, zanahoria, cebolla rama, que tiene lugar dentro de un área de aproximadamente 17.0 hectáreas, en el bien inmueble denominado El Duende, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro.024-154, localizado en la vereda El Tambo, municipio de Giraldo del departamento de Antioquia; impulsada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA EL TAMBO "ASOTAMBO"** identificada con Nit. 811.047.197-7, a través de su representante legal, el señor José de Jesús Usuga, identificado con cédula de ciudadanía Nro.3.486.626 expedida en Giraldo – Antioquia.

Que CORPOURABA mediante RESOLUCIÓN No. 200-03-20-02-0899 del 22 de julio de 2010, otorgó a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA EL TAMBO "ASOTAMBO"** identificada con Nit. 811.047.197-7, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA SISTEMA DE RIEGO**, a derivar de la fuente EL DUENDE, localizable en las siguientes coordenadas X:06°42'25.0" y Y:75°57'44.3", por vigencia de diez años (10 años), contados a partir de la firmeza de dicho acto administrativo, el cual cuenta con diligencia de notificación personal el día 14 de octubre de 2010, quedando en firme el día 01 de octubre de 2010.

Que mediante RESOLUCIÓN No.200-03-20-99-1188 del 15 de septiembre de 2010, CORPOURABA adiciona el Parágrafo 1 al numeral Primero de la Resolución No. 200-03-20-02-0899 del 22 de julio de 2010, en el sentido de establecer el caudal a otorgar, como aquí se cita: **"PARÁGRAFO: El caudal otorgado es de 10 LPS, durante 24 horas al día, 7 días a la semana, para un volumen de 23.100 m³ mensuales."**; con diligencia de notificación personal surtida el día 14 de octubre de 2010.

Que la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA EL TAMBO "ASOTAMBO"**, a través de su representante legal, mediante Oficio radicado bajo el consecutivo No.160-34-01.36-3316 del 10 de julio, eleva solicitud a CORPOURABA, para la renovación de la concesión de aguas superficiales otorgada por esta Corporación por término de diez (10) años.

uyl

20



## Resolución

Por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones.

Que CORPOURABA avocó conocimiento de dicha solicitud, dado apertura al **Expediente Rdo.160-16-51-02-0011** y, emitiendo el AUTO DE INICIO DE TRÁMITE Nro.160-03-50-01-0009 del 22 de julio de 2020, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa para adelantar evaluación al trámite de **RENOVACIÓN DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para sistema de riego, otorgada mediante RESOLUCIÓN No. 200-03-20-02-0899 del 22 de julio de 2010 y adicionada mediante RESOLUCIÓN No.200-03-20-99-1188 del 15 de septiembre de 2010, en un caudal de **quince litros por segundo (15 L/s)**, entre las coordenadas geográficas N:06°42'25.0" y W:75°57'44.3", en el predio denominado El Duende, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro.024-154, localizado en la vereda El Tambo, municipio de Giraldo del departamento de Antioquia.

Que en el Artículo Quinto del AUTO DE INICIO DE TRÁMITE Nro.160-03-50-01-0009 del 22 de julio de 2020, se garantiza el derecho a la oposición, sin que dentro del Expediente Rdo.160-16-51-02-0011, obre documentación que evidencie que se haya presentado oposición a esta solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que se efectuó la publicación del citado acto administrativo en el boletín oficial página web de CORPOURABA, fijado el día 23 de julio de 2020 y desfijado el día 06 de agosto de 2020, conforme establece el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Que el respectivo acto administrativo fue notificado vía electrónica el día 22 de julio de 2020, conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de Procedimiento Administrativo (CPACA).

### ANÁLISIS TÉCNICO.

De conformidad con lo anterior, personal adscrito a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, previa visita realizada a la fuente hídrica objeto de captación, rindió INFORME TÉCNICO Nro. 400-08-02-01-1515 del 20 de agosto de 2020, mediante el cual se evaluó la pertinencia de otorgar la CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL solicitada, con base en las observaciones hechas en campo, las características de la fuente, diagnóstico del sistema de abasto, consulta de datos geográficos; conforme se expone a continuación:

"

(...)

Equipamiento	Coordenadas Geográficas						Altura Snm
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Bocatoma El Duende	06	42	25	75	57	44.3	2180

(...).

#### Características de la fuente:

La fuente abastecedora se denomina quebrada **El Duende**, la cual es una quebrada que nace en la parte alta del predio Duende, ubicado en la vereda El Toyo y atraviesa el predio en mención hasta desembocar en la quebrada Puná de la cuenca del Río Cauca, esta quebrada tiene su nacimiento bien protegido como también en el área de captación, protegido con buena cobertura vegetal en un área de más de 20 hectáreas, donde su flora



**Resolución**

**Por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones.**

mas representativa son: especies forestales tales como Cordoncillo, Balso, Carate, Chagualo, Chirco, Arayan, Uvo, Niguito, Oyuelo, Manzanillo, Santamaria, Cabo lanza, Palo blanco, Guayabo, Nuna, Roble, Siete cuaro, Yarumo, Onte, Zarro, Laurel Blanco, Laurel Amarillo, Riñon, Aguanoso, Guamo, Encenillo, Macana, Bejuquillo, etc.

**Uso del agua y caudal solicitado:**

El agua se utilizará para labores agrícola (Riego) del sistema de riego de La Asociación del distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala el Tambo -ASOTAMBO, para lo cual solicitan un caudal de 15 l/s. a captar de la quebrada El Duende por un periodo de 10 años. Pero teniendo en cuenta el modulo de consumo para riego y las hortalizas a regar las cuales son: Cilantro unas 4 hectareas, 1.3 hectareas y Cebolla Rama con 11.7 hectareas para un total de 17.0 hectareas, con modulos de riego asi: Cilantro 0.82lps/ha, Zanahoria 0.45lps/ha y Cebolla Rama 0.78lps/ha, se estima que el caudal requerido para cada tipo de cultivo es de: para las 4 hectareas de Cilantro se requiere 3.28 l/seg, para las 1.3 hectareas de Zanahoria 0.58l/seg y para las 11.7 hectareas de Cebolla de Rama 9.13l/seg para un caudal total de 13.09 l/seg.

Calidad del agua: la fuente el Duende fue analizada en los siguientes parámetros físicos químicos y bacteriológicos, cuyos valores indican que el agua puede ser utilizada en el uso solicitado, los parámetros caracterizados se exponen la tabla siguiente:

<b>Parámetro</b>	<b>Unidad</b>	<b>Resultado</b>
Coliformes totales	NMP/100ml	>1600
Escherichia coli	NMP/100ml	920
Alcalinidad total	Mg/l	89.2
Cloruros	Mg/l	<6.94
Color verdadero	Co.Pt	<2
Hierro total	Mg/l	0.111
Ph	Uds de Ph	7.69
Sulfatos	Mg/l	16.3

**Diagnóstico del sistema de abasto:**

En momento de la visita las obras construidas son: bocatoma tipo rejilla de fondo de 4m x 2.8m x 0.6 = 6.67M<sup>3</sup>, Tanque desarenador de Tanque desarenador: 7m x 2m x 2m = 28M<sup>3</sup>, Tanque de Almacenamiento: 4m x 4m x 1.8m = 28.8M<sup>3</sup>, con tubería de conducción de 1" ¾" y ½"

**Consulta de datos geográficos:**

Se solicita análisis cartográfico del predio, ubicado en las coordenadas antes menciona, el cual se anexa como prueba, y este determina que el predio está ubicado según POT en Forestal, AFPT (Área forestal protectora) Bosque Muy Húmedo Montano Bajo CU (Pastos enmalezados) GR (Amenaza de Alta Susceptibilidad a la remoción en masa) directos al Río Cauca, anexo consulta de datos geográfico 1498 del 18/08/2020.

**6. Conclusiones.**

la Asociación del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala el Tambo - ASOTAMBO, ubicada en la vereda El Tambo del municipio de Giraldo solicito concesión de aguas superficiales a captar de la quebrada El duende por el termino de 10 años, Pero teniendo en cuenta el modulo de consumo para riego y las hortalizas a regar las cuales



## Resolución

Por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones.

son: Cilantro unas 4 hectareas, 1.3 hectareas y Cebolla Rama con 11.7 hectareas para un total de 17.0 hectareas, con modulos de riego asi:

Cilantro 0.82lps/ha, Zanahoria 0.45lps/ha y Cebolla Rama 0.78lps/ha, se estima que el caudal requerido para cada tipo de cultivo es de: para las 4 hectareas de Cilantro se requiere 3.28 l/seg, para las 1.3 hectareas de Zanahoria 0.58l/seg y para las 11.7 hectareas de Cebolla de Rama 9.13l/seg para un caudal total de 13.09 l/seg.

Teniendo en cuenta que el numero de usuarios del sistema de riego aumentaron y por ende el numero de hectareas sembrada, se hace necesario el ajuste del caudal a otorgar dado que la prorroga se hace en los mismo termino en que se otorgo la concesion que fue de 10 l/seg, motivo por el cual se justifica el aumento de caudal en 13.09 l/seg, por el modulo de consumo y las hectareas a regar.

La fuente en mención posee un caudal promedio de 187.38 l/seg, en época de invierno, la cual es suficiente para el uso solicitado, y el caudal solicitado es de 15 l/seg, pero el requerido según el módulo de riego para las hortalizas cultivadas es de 13.09 l/seg,

Las obras construidas son: bocatoma tipo rejilla de fondo de  $4m \times 2.8m \times 0.6 = 6.67M^3$ , Tanque desarenador de Tanque desarenador:  $7m \times 2m \times 2m = 28M^3$ , Tanque de Almacenamiento:  $4m \times 4m \times 1.8m = 28.8M^3$ , con tubería de conducción de  $1" \frac{3}{4}"$  y  $\frac{1}{2}"$ , la fuente El Duende tiene su nacimiento bien protegido en un área de más 20 hectáreas.

Teniendo en cuenta el caudal de la fuente y las necesidades de consumo; es viable técnicamente otorgar concesión para el sistema de riego de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuacion de Tierras de Pequeña Escala ASOTAMBO, con las siguientes características:

Característica	Sistema de riego ASOTAMBO
Uso	Riego
Volumen Otorgar ( $m^3$ /semana)	7916.832
Volumen Otorgar ( $m^3$ /Mes)	33929.166
Cauda (l/s)	13.09
Horas/día	24
Días/semana	7
Meses de Operación	meses de verano crítico
fuentes superficial	Quebrada El Duende
Coordenadas de la captación a derivar	Latitud Norte: $06^{\circ} 42' 25''$
	Longitud oeste $75^{\circ} 57' 44.3''$

El aprovechamiento de la fuente NO requiere el establecimiento de servidumbre, dado que el usuario cuenta con autorización de los propietarios y esta materializada en los terrenos desde hace más de diez años.

El usuario presento el programa de uso eficiente y ahorro del agua para el periodo 2020-2025, el cual se evaluará en un informe aparte, el sistema de riego cuenta con estructuras de control en este caso un macro medidor y hacer los reportes de consumo de agua vía web.

### 7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda acoger la información presentada por la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuacion de Tierras de Pequeña Escala ASOTAMBO, con NIT 811047197-7 representada legalmente por el señor JOSE DE JESUS USUGA, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.486.626 de Giraldo, tales como: documento diseños del sistema



**Resolución**

**Por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones.**

de riego, aforo de la fuente y caracterización de la fuente El Duende. Documentos que hacen parte de los expedientes números 160-16-51-02-0011-2020 y 160-16-51-02-0005-2009

Una vez evaluadas las características de la fuente, las obras de captación, distribución, almacenamiento y realizados los cálculos, se considera que es viable prorrogar la concesión por el término de 10 años con las siguientes características:

- **13.09 l/seg** durante 24 hora/día, durante 7 día/sem equivalente a un volumen semanal de 7916.832 m<sup>3</sup>/sem, para un total mensual de 33929.166 m<sup>3</sup>/sem, para uso agrícola (Riego).

A derivar de la fuente denominada quebrada El Duende, ubicada en las siguientes coordenadas N: 06° 42' 25" W: 75° 57' 44.3" a 2180 msnm

Se recomienda acoger las obras del sistema de captación sobre la fuente dado que están construidas desde hace más de diez años, en caso de modificar el actual sistema de captación el usuario de informar a la Corporación.

Dado que el área de la finca El Duende tienes una buena área de protección, el usuario debe seguir conservando esta fuente y respetar el área de retirò de la fuente El Duende.

El sistema de riego de ASOMANGLAR este debe seguir realizando los reportes de los consumos de agua vía web link <http://tasascorpouraba.comtic.co> los primeros 10 días de cada mes."

**FUNDAMENTO NORMATIVO**

Que, en análisis de lo expuesto, es pertinente citar la legislación Nacional, la cual aborda el permiso de la referencia, conforme lo consagran las siguientes normas.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 6° señala:

*"Cláusula General de Competencia: Además de las otras funciones que le asignen la Ley o los reglamentos, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ejercerá, en lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas a otra autoridad".*

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, razón por la cual estableció en su Artículo 51 que:

*"El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación."*

Que el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en el artículo 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso.

*"El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión."*



## Resolución

**Por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones.**

Es entonces que la legislación aplicable al uso del recurso hídrico remite al Decreto 1076 de 2015, el cual establece las diferentes formas de adquirir su derivación, como se consagra en el artículo 2.2.3.2.5.1., el cual consagra:

*“Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:*

*a) Por ministerio de la ley;*

***b) Por concesión;***

*c) Por permiso, y*

*d) Por asociación.*

*(Decreto 1541 de 1978, artículo 28)” (Negrita por fuera del texto original).*

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.2.12.1., de la norma ibidem, establece que:

*“Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

*a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*

*b) Riego y silvicultura;*

*c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*

*d) Uso doméstico e industrial;*

*e) Generación térmica o nuclear de electricidad;*

*f) Explotación minera y tratamiento de minerales;*

*g) Explotación petrolera;*

*h) Inyección para generación geotérmica;*

*i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa;*

*k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes;*

*o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

*(Decreto 1541 de 1978, artículo 36).”*

Que lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.8.5., indica que:

*“Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.”*

Así mismo el citado Decreto establece en la Sección 9 el artículo 2.2.3.2.9.1., que:

*“Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, (...)”*

En ese orden de ideas el Artículo 2.2.3.2.9.11., establece lo respectivo a las obras de captación:

*“Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.”*



**Resolución**

**Por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones.**

Que así mismo este Decreto establece lo relativo a la vigencia de las concesiones conforme el siguiente artículo:

*"2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años."*

Que por otra parte en lo respectivo al vertimiento de aguas residuales, la norma ibídem, dispone:

*"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto –Ley 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que con base en lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015 y la ley 1450 del 2011 artículo 216, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Resolución No. 1257 de del 10 de julio de 2018, y el Artículo 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015, "por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua", cuando define en el artículo primero el programa para el uso eficiente y ahorro de agua, como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Que de igual forma, la citada Ley establece en su artículo segundo, que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

En coherencia con lo anterior el artículo 4° de la norma ibídem consagra que:

*"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás"*



## Resolución

**Por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones.**

*usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas.*

Que en concordancia con la citada legislación, el Artículo 2° del Decreto 3102 de 1997, por medio del cual se reglamenta el artículo 15 de la Ley 373 de 1997, en relación con la instalación de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, dicta:

*“Obligaciones de los usuarios. Hacer buen uso del servicio de agua potable y reemplazar aquellos equipos y sistemas que causen fugas en las instalaciones internas.*

Que en ese orden de ideas, los usuarios concesionados para aprovechamiento del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), el cual será aprobado por CORPOURABA. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina esta Corporación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que CORPOURABA, es la Entidad competente para otorgar esta concesión de aguas subterráneas de conformidad con lo contemplado en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, y previo trámite señalado en el Decreto No.1076 de 2015 sección 9 artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes.

Que en lo respectivo al Permiso de Vertimientos para las aguas residuales provenientes de la actividad de riego; el Informe Técnico Nro. 400-08-02-01-1515 del 20 de agosto de 2020, indica que no aplica, por considerar que el agua es para riego, en las plantas y no se habrá vertimientos y tampoco agua sobrantes, por tanto no son descargadas a una fuente superficial o al suelo.

Por otra parte, es preciso analizar lo respectivo a la vigencia de la Concesión de aguas superficiales objeto de renovación en la presente oportunidad; para esto es preciso abordar dos temas; un aspecto es la vigencia de ley para las concesiones de agua, la cual establece que será otorgada por un máximo de diez (10) años, a excepción de las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años; artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que en coherencia con lo anterior, el Decreto – Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en lo que se refiere al término de duración para el uso y aprovechamiento de los recursos renovables en el marco de un permiso ambiental, la norma ibídem establece en el siguiente articulado que:



Resolución

Por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones.

*“ARTICULO 54. Podrá concederse permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público.*

*ARTICULO 55. La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, **sin exceder de diez años.** Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo.*

***Expirado el término, deberá darse opción para que personas distintas de quien fue su titular, compitan en las diligencias propias para el otorgamiento de un nuevo permiso.***

*El permiso se otorgará a quien ofrezca y asegure las mejores condiciones para el interés público.*

*A la expiración del permiso no podrá su titular alegar derecho de retención por mejoras que hubiere realizado. (Negrita y subraya por fuera del texto original).*

No obstante lo anterior, para el caso puntual se tiene que la naturaleza de la actividad y creación de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA EL TAMBO “ASOTAMBO”, se fundamenta en la Ley 41 de 1993, actividad que se da con apoyo financiero del Gobierno Nacional, para la reactivación e incentivo de la comunidad campesina, en el sector agrícola, mediante la siembra de diferentes hortalizas, lo cual le da a esta actividad un alcance social, adecuándose así a la salvedad que hace el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015; en ese sentido, es procedente su prórroga, manteniendo las condiciones en que se otorgó inicialmente.

Que la Ley 41 de 1993, tiene por objeto:

*“... regular la construcción de obras de adecuación de tierras, con el fin de mejorar y hacer más productivas las actividades agropecuarias, velando por la defensa y conservación de las cuencas hidrográficas.”*

Que la norma en comento también dispone:

*“ARTÍCULO 2o. CONCESIONES DE AGUA. La autoridad administradora de las obras de adecuación de tierras, será la encargada de obtener las concesiones de aguas superficiales y subterráneas correspondientes para el aprovechamiento de éstas en beneficio colectivo o individual dentro de un área específica.*

*Corresponderá a la entidad administradora de cada distrito de riego la función de conceder el derecho de uso de aguas superficiales y subterráneas en el área de los distritos de adecuación de tierras.*

*ARTÍCULO 3o. SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS. <Artículo modificado 256 por el artículo de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El servicio público de adecuación de tierras (ADT) comprende la construcción de obras de infraestructura destinadas a dotar a un área determinada con riego, drenaje, o protección contra inundaciones, reposición de maquinaria; así como las actividades complementarias de este servicio para mejorar la productividad agropecuaria. Esto último de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con lo dispuesto en el*



## Resolución

Por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones.

literal d) sobre costos del artículo "Sistema y método para la determinación de las tarifas"

ARTÍCULO 5o. USUARIOS DEL DISTRITO. Es usuario de un Distrito de Adecuación de Tierras toda persona natural o jurídica que explote en calidad de dueño, tenedor o poseedor, acreditado con justo título, un predio en el área de dicho Distrito. En tal virtud, debe someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras y la protección y defensa de los recursos naturales.

(...).

ARTÍCULO 6o. EXPROPIACIÓN POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL. Declárese de utilidad pública e interés social la adquisición de franjas de terrenos, mejoras de propiedad particular o de entidades públicas, la de predios destinados a la construcción de embalses, **o de las obras de adecuación de tierras como riego**, avenamiento, drenaje y control de inundaciones."

(Negrita y subraya por fuera del texto original).

Es entonces, que la naturaleza social creación de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA EL TAMBO "ASOTAMBO", y la actividad agrícola que desarrolla, la sitúan en el escenario de una concesión a otorgarse por más de diez años, como así lo consiente la norma: "ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años."

Que en lo respectivo a la vigencia, es importante hacer la aclaración y por consiguiente hacer la diferenciación, en cuanto a lo relacionado al concepto de RENOVACIÓN vs PRORROGA, dado que durante todo el trámite que se estudia, se ha venido abordando como renovación, lo cual es incorrecto para el caso de la concesión de aguas, toda vez que el Decreto 1076 de 2015 señala en su artículo 2.2.3.2.7.5. "**PRORROGA DE LAS CONCESIONES**. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.", concibe la prolongación a la vigencia de este permiso ambiental, bajo el concepto de PRORROGA, como así lo señala la citada norma.

Que para el caso, es válido abordar las definiciones de dichos conceptos, para lo cual se cita concepto Radicado No.20196000366931 del 21 de noviembre de 2019, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que concibe los plantea de la siguiente manera:

"Sobre este tema es importante precisar que los términos prórroga y renovación, no son lo mismo, ya que la **renovación en lenguaje legal, al igual que en la definición académica es: "Cambio de una cosa vieja o sin validez por otra nueva"**; hace referencia al sumo cuidado que debe tenerse en los momentos próximos al vencimiento de los contratos sujetos a ella, como por ej. el de arrendamiento, cuando se presenta un incremento de valor en el canon, o cualquiera otra modificación de éste, nos encontramos ante su renovación.

**Por el contrario, prórroga significa: "Continuación de algo por un tiempo determinado"; así, legalmente prorrogar no se trata de hacer incrementos, ni otro cambio, sino de mantener el contrato tal como está y como se ha venido ejecutando.** Por tal motivo, es esencial colocar una cláusula en éste donde se especifique claramente lo que las partes acuerdan: Prórroga o Renovación sin espacio para equivocaciones, porque en caso de no hacerlo y presentarse duda debe exigirse su aclaración



## Resolución

**Por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones.**

*Entonces, prorrogar un contrato no es igual que renovarlo, porque cuando prorrogamos un contrato lo que se está haciendo es continuarlo en las mismas condiciones que acordaron las partes, es decir, se amplía el tiempo de duración; además, para la prórroga se requiere que no se presente ninguna manifestación de alguna de las partes sobre el contrato, por lo que ese silencio determina la prórroga inmediata de lo pactado y del plazo establecido en él; en tanto que en la renovación es necesaria la declaración de ambos contratantes para modificar, reemplazar, suprimir alguna o todas sus cláusulas."*

Que si bien el concepto inmediatamente citado hace referencia a celebración de contratos, si aplicamos la analogía, tenemos que la definición de estos conceptos se hace extensiva para otros campos, para el caso los permisos ambientales, por tanto, no se puede, hablar de renovación cuando sus implicaciones son diferentes a la prórroga, siendo esta última, la que el Decreto 1076 de 2015, establece para el permiso de concesión de aguas.

Que para el trámite de concesión de aguas superficiales aquí evaluado y su prórroga se hayan abiertos dos expedientes, en donde uno contiene el trámite hasta su otorgamiento, y el otro, su solicitud de prórroga, estos son: el Expediente Rdo.160-16-51-02-0005 y el Expediente Rdo.160-16-51-02-0011-2020, respectivamente; dada esta situación, es cuando se amerita el acudir a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos", la cual tiene objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado, conforme lo consagran el artículo 1°, pues esta norma, de aplicación complementaria por virtud de lo previsto en el artículo 2° ídem, así:

*"Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."*

Que en atención a dar trámite la solicitud No.160-34-01.36-3316 del 10 de julio, correspondiente a la renovación de la concesión de aguas superficiales de que trata esta actuación, CORPOURABA generó el Expediente Rdo.160-16-51-02-0011-2020, con el objeto de archivar la documentación del caso; lo cual no es acorde con las normas de archivo, de acuerdo con la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos", que tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado, la cual dentro de sus definiciones expresa: "Archivo. Conjunto de documentos, sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, acumulados en un proceso natural por una persona o entidad pública o privada, en el transcurso de su gestión, conservados respetando aquel orden para servir como testimonio e información a la persona o institución que los produce y a los ciudadanos, o como fuentes de la historia."; de donde encontramos que los expedientes de trámites administrativos ambientales de CORPOURABA, se clasifican bajo la categoría de EXPEDIENTE COMPUESTO; visto como el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedentes y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla, es decir, contienen íntegramente las diligencias propias del trámite en sus diferentes actuaciones, de principio hasta su fin.

Es entonces, que en estricta interpretación a lo antes señalado en la norma transcrita, el abrir un nuevo expediente para atender una diligencia accesorio, como lo es una solicitud de prórroga, a la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, otorgada mediante RESOLUCIÓN No. 200-03-20-02-0899 del 22 de julio de 2010, a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA EL TAMBO "ASOTAMBO" identificada con Nit. 811.047.197-7, para la cual ya se encuentra abierto y activo el Expediente Rdo.160-16-51-02-0005, va en contravía de lo preceptuado en el la Ley 594 de 2000, y su categorización como Expediente Compuesto, frente a las normas de archivo; bajo este precepto y, considerando lo anteriormente expuesto, se considera conducente ordenar el archivo histórico del Expediente Rdo.160-16-51-02-0011-



## Resolución

Por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones.

2020, y trasladar las diligencias y/o documentos obrantes en este, al Expediente Rdo.160-16-51-02-0005 de 2009, así como crear una nueva carpeta, ya que excede el número de folios permitidos, la cantidad de 240, dificultando su manipulación.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el concepto técnico citado, se requerirá a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA EL TAMBO "ASOTAMBO" identificada con Nit. 811.047.197-7, para el cumplimiento de las obligaciones propias de esta concesión, lo cual se dispondrá en la presente actuación.

Que en virtud de lo anterior, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos expuestos y lo consignado en el Informe Técnico Nro. 400-08-02-01-1515 del 20 de agosto de 2020, como características de la fuente, obras de captación, distribución, almacenamiento y, cálculos, se otorgará CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA EL TAMBO "ASOTAMBO"** identificada con Nit. 811.047.197-7, para abastecimiento del sistema de riego, a beneficio de actividades agrícolas de la siembra de hortaliza: cilantro, zanahoria, cebolla rama, que tiene lugar dentro de un área de aproximadamente 17.0 hectáreas, que tiene lugar en el bien inmueble denominado El Duende, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro.024-154, localizado en la vereda El Tambo, municipio de Giraldo del departamento de Antioquia.

Que en mérito de lo antes expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA-

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Prorrogar a favor de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA EL TAMBO "ASOTAMBO"** identificada con Nit. 811.047.197-7, representada legalmente por el señor José de Jesús Usuga, identificado con cédula de ciudadanía Nro.3.486.626 expedida en Giraldo – Antioquia, o por quien haga las veces en el cargo, el término de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a captar de la fuente hídrica **QUEBRADA EL DUENDE**, localizada en la vereda El Toyo, municipio de Giraldo - Antioquia, en zona hidrográfica 26 Cauca, Subzona hidrográfica 2621 Directos Río Cauca, otorgada mediante **RESOLUCIÓN No. 200-03-20-02-0899** del 22 de julio de 2010 y, adicionada mediante **RESOLUCIÓN No.200-03-20-99-1188** del 15 de septiembre de 2010.

**Parágrafo 1.** La Concesión de agua superficial prorrogada en la presente oportunidad se hace conforme las siguientes características:

- ❖ **USO AGRÍCOLA (riego):** A utilizarse para abastecimiento del sistema de riego, a beneficio de actividades agrícolas de la siembra de hortaliza: cilantro, zanahoria, cebolla rama, que tiene lugar dentro de un área de aproximadamente 17.0 hectáreas, que tiene lugar en el bien inmueble denominado El Duende, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro.024-154, localizado en la vereda El Tambo, municipio de Giraldo del departamento de Antioquia, a derivar de acuerdo con las siguientes especificaciones técnicas: en un caudal de **trece punto cero nueve litros por segundo (13.09 L/s)**, con régimen de captación continuo de 24 horas al día por 7 días a la semana, 30 días al mes, todos los meses del año, así:

Característica	Predio "El Duende"
Uso	Riego (agrícola)
Caudal (l/seg)	13.09
Horas/día	24
Días/semana	7



**Resolución**

**Por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones.**

<b>Volumen semanal m<sup>3</sup>/sem</b>	7916.832
<b>Volumen mensual m<sup>3</sup>/sem</b>	33929.166
<b>Meses de operación</b>	Meses de verano crítico
<b>Captación a derivar</b>	Fuente hídrica Quebrada El Duende
<b>Coordenadas de la captación</b>	<b>6°42'25" N</b>
	<b>75°57'44.3" W</b>

**Parágrafo 2. El sistema de captación:** La captación del recurso hídrico a realizar de la fuente hídrica **QUEBRADA EL DUENDE**, con punto de captación localizado entre las coordenadas **Latitud Norte: 6°42'25"** y **Longitud Oeste: 75°57'44.3"**, a 2180 msnm, en el predio denominado El Duende, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro.024-154, localizado en la vereda El Tambo, municipio de Giraldo del departamento de Antioquia, través de una Bocatoma tipo rejilla de fondo de 4m x 2.8m x 0.6= 6.67M<sup>3</sup> tanque desarenador de tanque desarenador de 7m x 2m x 2m= 28M<sup>3</sup>, tanque de almacenamiento 4m x 4m x 1.8n = 28.8M<sup>3</sup>, con tubería de conducción de 1" <sup>3</sup>/<sub>4</sub> " y " <sup>3</sup>/<sub>4</sub> " .

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Aprobar el Sistema de Captación, el cual consiste en una Bocatoma tipo rejilla de fondo de 4m x 2.8m x 0.6= 6.67M<sup>3</sup> tanque desarenador de tanque desarenador de 7m x 2m x 2m= 28M<sup>3</sup>, tanque de almacenamiento 4m x 4m x 1.8n = 28.8M<sup>3</sup>, con tubería de conducción de 1" <sup>3</sup>/<sub>4</sub> " y " <sup>3</sup>/<sub>4</sub> " .

**ARTÍCULO TERCERO.** La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA EL TAMBO "ASOTAMBO"** identificada con Nit. 811.047.197-7, a través de su representante legal, deberá seguir dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la **RESOLUCIÓN No. 200-03-20-02-0899** del 22 de julio de 2010 y la **RESOLUCIÓN No.200-03-20-99-1188** del 15 de septiembre de 2010, como a continuación se reiteran:

1. Presentar para su aprobación el programa de uso eficiente y ahorro del agua, acorde a lo dispuesto en la Ley 373 de 1997, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto Nro.1090 de 2018; la Resolución Nro.1257 de del 10 de julio de 2018, y el Artículo 2.2.3.2.23.4 del Decreto Nro.1076 de 2015y según los términos de referencia para uso doméstico ante CORPOURABA, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza de la presente decisión.
2. Reportar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, los consumos de agua en la plataforma virtual <http://tasascorpouraba.comtic.co>, o allegar los reportes mediante documentación en físico a las instalaciones de CORPOURABA;
3. Continuar conservando y protegiendo la fuente hídrica superficial que abastece la concesión, mediante la protección de áreas de retiro y la zona boscosa;
4. Mantener el caudal ecológico de la fuente hídrica;
5. Realizar la instalación de medidor volumétrico de caudal, que permita llevar a cabo la medición del caudal, para posteriormente presentar los reportes en el aplicativo TASAS de CORPOURABA vía página WEB.

**ARTÍCULO CUARTO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.8.1., del Decreto 1076 de 2015 en asocio con lo normado en el Decreto -Ley 2811 de 1974 y la presente Resolución.

**Parágrafo 1.** La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez, todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.5. del Decreto 1076 de 2015.



## Resolución

**Por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones.**

**Parágrafo 2.** En caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental podrá restringir los usos o consumos, temporalmente. La presente disposición será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente concesión implica, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en esta resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones aquí establecidas, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión, requerirá autorización previa de CORPOURABA, la cual podrá ser negada por razones de utilidad pública o interés social.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** El suministro de aguas para satisfacer la presente concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Serán causales de caducidad, además de las contempladas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, las contenidas en el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la presente Resolución.
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas.
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
2. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
3. No usar la concesión durante dos años.
4. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
5. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.

**ARTÍCULO NOVENO.** La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** La presente concesión no será obstáculo para que con posterioridad a ella se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** La presente concesión no grava con servidumbre los predios en los cuales deban ejecutarse obras para la conducción y almacenamiento del caudal, para lo cual deberá darse cumplimiento a las disposiciones de los Códigos Civil y General del proceso.



**Resolución**

**Por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones.**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Si como consecuencia del aprovechamiento de las aguas en el uso previsto en la presente Resolución, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** CORPOURABA, adelantará el cobro del valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas superficiales, de conformidad con lo reglamentado en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** El incumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones establecidas en artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** El Informe Técnico Nro. 400-08-02-01-1515 del 20 de agosto de 2020, forma parte integral del presente acto administrativo y funge como anexo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** *Del archivo histórico.* Ordenar el archivo definitivo del **EXPEDIENTE RDO.160-16-51-02-0011-2020**, que contiene las actuaciones administrativas adelantadas por CORPOURABA, para la prórroga (renovación) de la concesión de aguas superficiales otorgadas mediante No. 200-03-20-02-0899 del 22 de julio de 2010, una vez se encuentre ejecutoriada la presente resolución; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1.** Trasladar íntegramente la documentación obrante en el **EXPEDIENTE RDO.160-16-51-02-0011-2020**, al Expediente Rdo.160-16-51-02-0005-2009, para lo cual se recomienda crear una nueva carpeta, en caso que esta exceda el número folios permitidos.


**Parágrafo 2.** El Expediente Rdo.160-16-51-02-0005-2009 seguirá activo, a fin de continuar archivando dentro de el, las diligencias administrativas que se adelanten en el marco de la concesión de aguas superficiales, que se trató a lo largo de esta actuación.

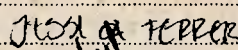

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación a costa del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** *Del recurso de reposición.* Contra la presente resolución procede ante la Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, **dentro de los diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** *De la firmeza:* El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jessica Ferrer Mendoza		25/09/2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		17-10-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

**Expediente. Rdo.160-165102-0005/2009**